

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40 Fecha: 18/09/2020 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2018 00126	Ejecutivo	MARIA HENAO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve solicitud	17/09/2020		
76001 3333013 2018 00231	Ejecutivo	UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	15/09/2020		
76001 3333015 2016 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PATRICIA EUGENIA VELEZ CARPINTERO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto decreta práctica pruebas oficio	15/09/2020		
76001 3333015 2017 00147	Ejecutivo	BERTHA INES BETANCUR AGUDELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	17/09/2020		
76001 3333015 2018 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	Auto Admite Demanda	17/09/2020		
76001 3333015 2018 00292	Ejecutivo	JOSE MARIA WILCHES ALVAREZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	15/09/2020		
76001 3333015 2019 00265	ACCIONES POPULARES	EVELIA ORDOÑEZ GUAZAQUILLO Y OTROS	SECRE DE PLANEACION Y COORDINACION DE JAMUNDI	Auto corre traslado por 05 días para alegar Art.33 L472/98	17/09/2020		
76001 3333015 2019 00298	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	15/09/2020		
76001 3333015 2019 00359	ACCIONES POPULARES	HERNANDO GUEVARA CANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto requiere	17/09/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 18/09/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

A despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encontraba en la oficina del contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para revisión de la liquidación del crédito presentada, pero se retiró de esas dependencias para efectos de resolver las solicitudes formuladas por la parte actora. Sírvasse proveer
Cali, 4 de septiembre de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Auto Sustanciación N° 245

Proceso No.: 760013333015 – 2018-00126-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Henao
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional

En escrito que antecede, la parte ejecutante manifestó que el Nit sólo se requiere para la identificación de los contribuyentes ante la DIAN y que lo pedido por los bancos es un sofisma para evadir la orden de embargo. Igualmente que el BBVA no ha dado respuesta a la medida de embargo que le fue comunicada y pide se le requiera.

Considera el despacho que en esta oportunidad es necesario determinar la identificación de la parte demandada como lo expresan el Banco de Occidente y el Banco Agrario de Colombia, para evitar embargos de otras entidades, o dineros que sean inembargables, razón por la cual se instará nuevamente a la parte ejecutante para que aporte a los autos la identificación solicitada.

Si bien es cierto la entidad demandada es una sola, también lo es que

posee varias cuentas en la misma entidad bancaria y por ello es posible que también se identifique con varios números de identificación tributaria (NIT). Por ello es indispensable dicha individualización de las cuentas.

Por otro lado, observa el despacho que efectivamente a folio 86 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posea la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el BBVA¹ y a pesar que a través de autos de febrero 6 de 2018 y mayo 10 de 2019² se requirió, a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta a la medida comunicada, razón por la cual deberá efectuarse un nuevo requerimiento en tal sentido. De la misma manera se dispondrá requerir al BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO POPULAR.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1º Estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto No. 708 fechado diciembre 2 de 2019, obrante a folio 282, en el sentido que la parte ejecutante debe identificar plenamente con el NIT respectivo a la entidad demandada.

2º Requerir al BBVA a fin que dé respuesta a los oficios No. 091/2018-00126-00 de fecha 6 de febrero de 2019 y 671/2018-00126-00 de fecha 14 de mayo de 2019.

3º Requerir al BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCO POPULAR, a fin que den respuesta a la medida de embargo comunicada en oficio No. 1260/2018-00126-00, 1256/2018-00126-00, 1261/2018-00126-00, 1262/2018-00126-00 y 1258/2018-00126-00, respectivamente, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Líbrese los correspondientes oficios, transcribiéndoles lo pertinente del artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

¹ Auto noviembre 15 2018

² Folios 102 y 118

4º Cumplido lo anterior, se ordena devolver el proceso a la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo, como de ordenó en auto del 2 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, solicitó medidas cautelares y, adicionalmente allegó nuevo poder. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 187

Radicación No: 2018-00231-00

Acción: Ejecutivo

Demandante: Unión Temporal Cajas Integrales

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, debidamente notificado al demandado, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, de manera parcial, pues se consideran exageradas para el monto de las pretensiones, todas las medidas de embargo pedidas.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los

órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad territorial ejecutada, se ordenará solamente en el BANCO DE BOGOTA S. A. Y BANCO DE OCCIDENTE, ambos de la ciudad de Cali y se decretarán, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.011-3, posea en el BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCIDENTE, de la ciudad de Cali.

Líbrese oficio a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración, que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta, que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando este se preste por una

entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º La cuantía máxima de la medida es de \$17.080.000.00 En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida, a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º Una vez se conozca el resultado de las medidas anteriormente decretadas, se resolverá sobre la pertinencia de los restantes embargos solicitados, para no incurrir en exceso de los mismos.

4º De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º De conformidad con lo prescrito por el artículo 76 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 74 y 75 de la misma obra, se reconoce personería a la sociedad SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., para representar a la entidad demandante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

6º Con el anterior reconocimiento de personería queda revocado el poder inicialmente conferido al doctor HERNAN DAVID SOTO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 186

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.: 760013333015 – 2016 -00147-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Christian Fernando Céspedes y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra: *“...oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda”*.

De otro lado, se aprecia que a folio 173 consta memorial suscrito por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien manifiesta que renuncia al poder y a pesar de enunciar en el mismo que acompaña copia de la comunicación de la renuncia a la Directora de Asuntos Jurídicos de la demandada, lo cierto es que dicho anexo no se allegó, razón por la cual no hay lugar a aceptar la renuncia presentada por la precitada profesional, por mandato del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En tales condiciones el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la siguiente prueba de oficio, para efectos de esclarecer los hechos en que se fundamentan las pretensiones incorporadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: Solicitar al juzgado noveno penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Cali, que en el término de diez (10) días, expida y remita con destino a éste proceso, copia del C.D o DVD que contengan las siguientes audiencias:

De la legalización de la captura –formulación de imputación y medida de aseguramiento impuesta al señor CHRISTIAN FERNANDO CÉSPEDES VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.008, dentro de la otrora investigación radicada bajo la partida No. 76001 6000 193 2014 11933 00 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO adelantado en contra del precitado señor.

La anterior prueba se decreta a costa de las partes, por tratarse de una prueba de oficio.

TERCERO: Requiérase a las partes para que agilicen la consecución de las pruebas ordenadas anteriormente.

CUARTO: Una vez allegados los documentos correspondientes, pásese nuevamente el presente asunto a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

QUINTO: No se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en virtud que no se acreditó haber remitido a la poderdante la comunicación de su dimisión en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de la actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 244

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Proceso No.: 76001333301520170014700
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bertha Inés Betancur Agudelo
Demandado: Casur

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de enero de 2020, por medio de la cual resolvió declarar la nulidad de la actuación, incluido el auto No. 409 del 19 de julio de 2017, obrante a folio 29 y subsiguientes, proferido por este despacho.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, pásese nuevamente el expediente a despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2018 – 00203 – 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Deaj - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para

el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

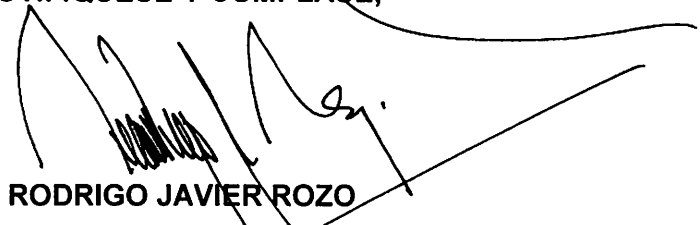
SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y T. P. No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,


RODRIGO JAVIER ROZO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocó el auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 246

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.: 76001333301520180029200

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José María Wilches Álvarez

Demandado: UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda, obrante a folios 154-155, proferido por este despacho.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, pásese nuevamente el expediente a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 242

RADICADO: 76001-33-33-015-2019-00265-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: EVELIA ORDOÑEZ GUAZAQUILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
VINCULADOS: JOSÉ EVARISTO SARRIA y WILLIAM POSADA NARANJO

Encontrándose vencido el termino probatorio, en el presente proceso, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la demanda está para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer

Cali, 3 agosto de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 185

Radicación No: 2019-00298-00

Acción: Ejecutivo

Demandante: Nayda Esperanza Angulo Angulo

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretarla.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo

cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del ente demandado, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA0, NIT 899999003, posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, HELM BANK Y SUDAMERIS en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc.

Líbrese oficio a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración, que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta, que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º La cuantía máxima de la medida es de \$233.927.000.00 En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida, a la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º Líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 243

RADICADO:	76001-33-33-015-2019-00359-00
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	DORA INES CORREAL PIEDRAHITA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI

En el día de hoy 17 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo audiencia virtual de pacto de cumplimiento, en la que se conectaron las partes, salvo el Municipio de Santiago de Cali, pese a que se le notificó por el canal electrónico respectivo, obrante al folio 458.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 inciso segundo, indica: *“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*.

En tales condiciones la asistencia a dicha audiencia, en este caso la conexión virtual, es de carácter obligatorio, por lo que el expediente permanecerá en secretaría por el término de tres (3) días a fin de que la entidad territorial demandada, a través de su apoderado, se pronuncie al respecto. Vencido dicho lapso, se emitirá la decisión respectiva. Revisado el expediente se detecta que figura como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, el abogado JOSE JEAN PEREZ BURITICA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

Disponer que el expediente permanezca en secretaría por el término de tres (3) días a fin de que la entidad territorial accionada, Municipio de Santiago de Cali, que no se conectó a la audiencia, se pronuncie al respecto, a fin de establecer una posible sanción en la forma consagrada por el inciso segundo, artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Quien figura como apoderado de dicho ente, es el abogado JOSE JEAN PERZ BURITICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.